

Leve y oportuna reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

(L. 14 Abril 1955)

Por ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO

Una, aparentemente, inocente Ley publicada con fecha 14 de abril de 1955, que «modifica la base económica de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», ha introducido en este Código procesal ciertas modificaciones de varia significación que conviene subrayar, aunque sólo sea por razones de información profesional o registro científico.

Han sido varios los artículos afectados por la reforma, que se ha inspirado en la idea de revisarla «teniendo en cuenta la oscilación producida en los valores económicos desde la fecha de la promulgación de la referida Ley procesal hasta el momento», y al tiempo parificarlos con los correlativos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que habían sido ya alterados en 20 de diciembre de 1952.

En tres grupos, de naturaleza similar, pueden ordenarse las modificaciones verificadas:

- a) Preceptos de mera elevación crematística.
 - b) Preceptos de adaptación económica.
 - c) Preceptos de innovación ideal.
- A) *Preceptos de mera elevación crematística.*

Se refieren éstos, pura y simplemente, al propósito de reforzar los poderes disciplinarios o de autoridad del Juez de Instrucción, inherentes a su propia condición jurisdiccional, recogidos específicamente por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para facilitar la función instructora removiendo, por la coacción, los obstáculos que se ofrezcan; en la vía de la persuasión, al puro cumplimiento del deber: se refieren éstos a los testigos, peritos, auxiliares, Abogados y Procuradores y policías.

A los testigos.—Elevanse las multas señaladas (de 25 a 200 pesetas) a quienes se notifiquen las citaciones judiciales y como auxiliares de la acción judicial, no cumplan su deber de asignación o entrega de la diligencia (art. 171, párrafo 2.º y 173); a los testigos que se negaren a comparecer a la presencia judicial, no obstante estar debidamente citados (art. 175, núm. 5.º, de 25 a 250 pesetas de multa); a' que presenciase la perpetración de cualquier delito que no cumpla la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez o Fiscal más próximo (art. 250); los que no concurrieren al primer llamamiento judicial o se resistieren a declarar lo que supieran acerca de los hechos sobre que fueren preguntados salvo excepciones (art. 420, de 25 a 250 pesetas); a' que no com-

pareciere en los llamamientos, así como la omisión del deber de poner en conocimiento del Juez de Instrucción los cambios de domicilio que hiciere (artículo 446, *idem*).

En la fase del juicio oral se eleva la multa imponible al testigo que se niega a declarar de 100 a 1.000 pesetas. En los juicios de faltas la incomparecencia injustificada puede corregirse con multa de 100 pesetas hasta el máximo.

A los peritos.—Independientemente del deber general de prestar su asistencia o auxilio a la justicia que poseen estos auxiliares y que se sanciona con las mismas multas que las de los testigos (art. 463), o sea, 25 a 250 pesetas, según la reforma actual, se establece la misma elevación, directamente para el caso en que el perito no ponga en conocimiento del Juez la causa de recusación que le corresponda en el cuadro legal. Con referencia a los peritos calificados, se fija la multa en cuantía no inferior a 125 pesetas ni superior a 250, por las omisiones en dar parte los Profesores de Medicina, Cirugía o Farmacia, si el hecho tuviere relación con el ejercicio de sus actividades profesionales (artículo 262, multa de 25 pesetas). El precepto actual ha adicionado, al original de la Ley procesal, el párrafo «delitos que tuviesen relación con el ejercicio de sus actividades profesionales», que se ha canjeado por el viejo de «Si el delito fuere de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas o por suposición de parto o por muerte de un niño abandonado». Se ve que el propósito del cambio ha sido fijar en una fórmula general definidora y específica la idea que estaba implícita angostamente en el texto antiguo. Se gana en el canje.

Para los casos de flagrante delito se eleva la multa también (100 a 500 pesetas) a los facultativos que se negaren a acompañar al Juzgado a diligencias preventorias, y al médico forense que se negare al cumplimiento de su deber (250 a 500 pesetas) (art. 346).

A los auxiliares.—Para éstos y los subalternos que incurrieran en morosidad o faltaren a alguna de las formalidades que estén obligados a guardar se aumenta la multa de 50 a 500 pesetas.

A los Abogados y Procuradores.—Les afectan dos reformas: una se refiere a la morosidad en la devolución de los procesos que tuvieran en su poder, que se sancionará con multa de 25 a 250 pesetas, si no lo entregasen en el acto o lo entregasen sin despachar cuando estuviesen obligados a formular algún dictamen o pretensión. En este segundo supuesto se les señalará por el Juez o Tribunal un segundo término prudencial, y si, transcurrido tampoco devolviesen el proceso despachado, la persona a que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

En segundo lugar, se refiere la modificación a la revelación indebida del secreto del sumario, salvo caso de mayor responsabilidad, en que será corregido con multa de 250 a 2.000 pesetas (art. 301, antes 50 a 500).

A los policías.—La variación introducida ha sido de las más fundamentales, ya que no se ha limitado a la mera elevación de las multas, sino añadir calificaciones nuevas sobre su conducta profesional, en relación con la instrucción del sumario, que entraña una nueva concepción de la relación de dependencia de estos funcionarios con el Juez de Instrucción.

Los policías que infrinjan su obligación de notificar a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal, en veinticuatro horas, las diligencias practicadas, serán co-

irregidos disciplinariamente con multa de 250 a 1.000 pesetas (antes 25 a 100), «y al propio tiempo será considerada dicha infracción como falta grave la primera vez, como falta muy grave las siguientes».

Si la dilación no excediere de veinticuatro horas, pero fuere mayor «de lo necesario», la multa será de 100 a 300 pesetas (antes 10 a 50), y además esta infracción constituirá, a los efectos del expediente personal del interesado, falta leve la primera vez, grave las dos siguientes y muy graves las restantes.

B) *Preceptos de adaptación económica.*

Son, fundamentalmente, los referentes al beneficio de pobreza y la escala base de salarios y jornales para los embargos. En uno y otro caso, las dos leyes procesales, civil y penal, operaban sobre fórmulas y cuantías diferentes sin razón justificable, ya que ambas participaban de la misma razón o fundamento y ofrecían idénticas ventajas o situaciones procesales a los interesados. La confusión que esta disparidad de preceptos producían son evidentes, y desde luego el cambio está más que sobradamente justificado.

Refiriéndose al embargo, se declara en la exposición motivadora de la reforma, que la redacción del artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal coincide en absoluto con la reformadora de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La habilitación de pobreza se aborda, en el Código procesal penal, bajo las mismas preocupaciones que la práctica y la dogmática han impuesto en la Ley civil; otorgar la plena y media pobreza según las circunstancias. Pueden ser declarados pobres procesales: 1.º Los que vivan de un salario o jornal eventual; 2.º Los que vivan, sólo, de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual, *el que solicite* la defensa por pobre (añadido lo subrayado).

Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que no pase del triple tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100, en los conceptos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 241 de esta Ley y también en los depósitos que hayan de constituirse por la interposición de cualquier recurso.

La base económica reguladora de los embargos de bienes, original de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fué modificada, en su esencia, por la Ley de 16 de junio de 1931 que lo hizo, a su vez o principalmente, de la Ley procesal civil de consumo. Modificada ésta recientemente (Ley de 20 de diciembre de 1952), para adaptarla a las variaciones económicas del tiempo, había quedado la Ley Penal retrasada sin justificación atendible. Ahora ambas leyes se parifican en el criterio y se acomodan a las circunstancias económicas, sin que la ley presente altere la estructura interna del sistema.

La reforma dice así (art. 610): «Cuando hubiere de proceder contra salarios o jornales superiores a 20 pesetas líquidas diarias o sueldos o retribuciones que excedan de 7.500 pesetas anuales, el haber que reste a percibir después del embargo no podrá ser inferior a dichas cantidades. Será inembargable la base de 7.500 pesetas y variará el tanto por ciento a descontar de cada 5.000 pesetas que excedan de aquella base con arreglo a la escala siguiente:

Para las primeras 5.000 pesetas, el 25 por 100.

Para las segundas, el 30 por 100.

Para las terceras, el 35 por 100.

Para las cuartas, el 40 por 100.

Para las quintas, el 45 por 100.

Para la sexta, el 50 por 100.

Cobrándose por días, semanas, quincenas, o meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería a las indicadas anualidades, y si los salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieren gravados con impuestos permanentes o transitorios, arbitrarios o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducida de éstos, perciba la persona sujeta al embargo, será la establecida para regularlo, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

De donde resulta que la fórmula legal varía continua y progresivamente a partir de una cantidad fija de 7.500 pesetas, que se estima «*minimum vitalis*» intocable, en función de una fracción periódica pura de 5.000 pesetas y una escala de porcentajes que progresa regularmente del 25 al 50 por 100. Resulta, pues, la escala siguiente, ya reducidas las cantidades:

- 1.º Hasta 7.500 pesetas, inembargable.
- 2.º Hasta 12.500, embargable, 1.250 pesetas.
- 3.º Hasta 17.500, embargable, 2.750 pesetas.
- 4.º Hasta 22.500, embargable, 4.600 pesetas.
- 5.º Hasta 27.500, embargable, 6.600 pesetas.
- 6.º Hasta 32.500, embargable, 8.650 pesetas.
- 7.º Hasta 37.500, embargable, 11.150 pesetas.
- 8.º Más de 37.500, embargable hasta el total.

C) *Preceptos innovadores.*

Son dos fundamentalmente: el referente a la recusación y el que se relaciona con la estimación de las fianzas.

Al primero alude la reforma al decir que «cuando se aprecie que el recusante, oiro con temeridad o mala fe, se le impondrá además de las costas, una multa de 200 a 2.000 pesetas cuando el recusado fuere Juez de Instrucción; de 500 a 2.000 pesetas cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 1.000 a 5.000 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo (art. 705)».

La Ley procesal sancionaba, en su redacción original, el principio objetivo del vencimiento o denegación simple para la imposición de las costas de la recusación. El criterio coincidía con el general del proceso penal. Pero tal consecuencia, justificada en las condenas delictivas por el delito, que implica la mala fe fundamental, no lo está en este incidente, que puede ser compatible con la buena fe cuando se cree hacerlo justamente. Por ello se altera, en esta reforma, la norma legal y se sanciona el criterio adverso y, más humano y justo, de la buena o mala fe en la proposición de la causa acusatoria. El cambio, favorece la justicia.

La segunda reforma fundamental se refiere al criterio aplicable para fijar la fianza en los procesos penales. Se ha huido de la forma vigente, no sólo por resultar irrisorios en este momento los tipos de Contribución que se exigen para interir de ellos la solvencia o insolvencia del interesado, sino por la dificultad de establecer «a priori» otros que fueren satisfactorios. Por tanto, frente al viejo criterio de la cuota de Contribución—(pagar con anterioridad una Contribución directa de menos de 50 pesetas por bienes inmuebles o 100 por razón de subsidio o con establecimiento abierto)—se canjea por la de «que venga pagando con

tres años de anticipación una Contribución que, a juicio del Juez Instructor, corresponda a la propiedad de bienes o al ejercicio de industrias suficientes para acreditar su arraigo y su solvencia para el pago de las responsabilidades que eventualmente puedan exigirse». Es, sin duda, un criterio más racional y plausible y por ello más justo que el derogado.

La reforma, pues, es oportuna y justa. La estructura fundamental de nuestro ya viejo y venerable Código procesal penal permanece intacto desafiando al tiempo y los hombres más vigoroso que nunca. Obra feliz de nuestros predecesores a los que, por ello, debemos siempre eterna gratitud, bien merece que le respetemos en su esencia y mejoremos en sus accidentalidades temporales.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

